DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Boletín nº 53
Anuncio **1080/2020**
martes, 17 de marzo de 2020

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Navalvillar de Pela

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Navalvillar de Pela
Navalvillar de Pela (Badajoz)
Anuncio 1080/2020

Aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con terrazas, veladores y barras mostrador portátiles

En el Boletín Oficial de la Provincia número 19 correspondiente al día 29 de enero de 2020, se inserta anuncio 338/2020, del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrado el 14 de enero de 2020, por el que se aprobaba con carácter provisional la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con terrazas, veladores y barras mostrador portátiles.

Habiendo transcurrido el preceptivo plazo de exposición pública sin que durante el mismo se hayan formulado alegaciones contra el acuerdo formulado con carácter provisional, se entiende elevado a definitivo con publicación integra del texto, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON TERRAZAS, VELADORES Y BARRAS MOSTRADOR PORTÁTILES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Navalvillar de Pela.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo con terrazas y veladores, sombrillas, protecciones laterales, toldos, dotaciones de calor, jardineras u otro mobiliario urbano móvil y desmontable, así como con barras/mostrador portátiles.

En el caso de sombrillas, estufas, jardineras u otro mobiliario urbano móvil y desmontable, únicamente cuando se instalen dentro de la zona de ocupación con los veladores o como delimitación a la zona de ocupación, no devengarán tasa.

La obligación de contribuir se funda en la utilización privativa y el aprovechamiento especial de la vía pública, terrenos de titularidad y uso público así como aquellos terrenos de propiedad privada afectos a un uso público, que lleva aparejado un beneficio particular y una restricción de dicho uso público y permanecerá desde el momento en que la utilización o aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie si se hiciera sin la oportuna autorización municipal; estando obligados al pago incluso en los casos en los que exista denegación de autorización, si el aprovechamiento o utilización de los bienes citados, hubieran llegado a producirse.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Elementos	Temporalidad	Superficie ocupada	Importe (€	
			Todo el día	Sólo tarde (a partir 17,00h.)
Velador (conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas)	Anual	2,25 m²	40,00 €/velador	20,00 euros/velador
Toldos, sombrillas, jardineras, mamparas y demás elementos decorativos o de ornato (dentro del espacio de la terraza)	Del 1 de marzo al 1 de noviembre	1 m²	Sólo permitido en horario de terraza	Sólo permitido en horario de terraza
Barras / mostradores portátiles por día		1 m²	6,00 euros	

La utilización de toldos, sombrillas, jardineras, mamparas y demás elementos decorativos o de ornato será gratuito en horario legal de terraza y acorde al número de veladores que pague cada sujeto pasivo. La ocupación de vía publica de este tipo de elementos fuera de horario de terraza conllevara la correspondiente sanción en los términos y graduación del articulo 19 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación y ocupación de vía pública de veladores y eventos de interés general.

El importe establecido por la instalación Barras/mostradores portátiles por día será el mismo que se establece en el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación y ocupación de vía pública de veladores y eventos de interés general, la tarifa por temporada será irreducible, aunque el aprovechamiento no tenga lugar la totalidad de los días, ello, no obstante, durante el transcurso de la temporada el titular puede renunciar al aprovechamiento comunicándolo a la Administración municipal, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre la tasa por temporada y la cuota resultante de la liquidación que corresponda por los días de efectiva ocupación, calculando esta de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se reconoce ningún tipo de exención ni bonificación.

Artículo 8. Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no

imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. Normas de Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El pago de la tasa se realizará por autoliquidación en el momento de solicitar la autorización para instalación de terraza o veladores, no siendo tramitado ningún expediente que no acompañe junto con la solicitud el justificante de haber realizado el ingreso.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá renovadas para años sucesivos, si no existe solicitud de cambio o alteración del número de veladores, previo pago de la tasa correspondiente, según lo establecido en el artículo 7.4 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación y ocupación de vía pública de veladores y eventos de interés general, hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

En el caso de renovación de la autorización, el sujeto pasivo está obligado a realizar el pago de la tasa en el mes de enero.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 11. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza reguladora de la instalación y ocupación de vía pública de veladores y eventos de interés general aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente ordenanza deroga la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, veladores y elementos análogos, publicada con fecha 18 de diciembre de 2012, en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz n.º 241.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de enero de 2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Navalvillar de Pela, a 13 de marzo de 2020.- El Alcalde, Francisco Javier Fernández Cano.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta
www.dip-badajoz.es/bop